



CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

**(EL REGLAMENTO DEL EURO SERÁ JURÍDICAMENTE OBLIGATORIO EN
LA PRIMAVERA DE 1998. 15-DICIEMBRE-1997)**

Los trabajos preparatorios encaminados a diseñar el régimen jurídico de la Moneda Única comenzaron con una primera aproximación de carácter general incluida en el *Libro Verde sobre la Unión Económica y Monetaria* publicado por la Comisión Europea en mayo de 1995. Aunque hacia el mes de abril de ese mismo año había comenzado a esbozarse en el Instituto Monetario Europeo un estudio inicial que cristalizó, en el *Informe sobre la transición a la moneda única* editado por dicha Institución en noviembre de 1995. Dicho estudio, junto a las conclusiones del grupo de trabajo creado "ad hoc" en el seno del Comité Monetario, constituyó la base para los acuerdos adoptados en la Cumbre de Madrid, celebrada los días 15 y 16 de diciembre de 1995. Verdadero punto de partida formal en relación con el régimen jurídico de la Moneda única. Los acuerdos de dicha Cumbre pueden resumirse en los siguientes extremos:

- 1.- La adopción de la denominación "euro". (La subdivisión en "cent" se pactó con posterioridad en el ECOFIN celebrado en Verona en abril de 1996).
- 2.- Que el régimen jurídico de la moneda única habría de definirse mediante un Reglamento Comunitario, cuyos trabajos preparatorios deberían encontrarse finalizados en diciembre de 1996.
- 3.- Que la fecha del comienzo de la Tercera Fase de la Unión Monetaria sería el 1 de enero de 1999.
- 4.- Estableció el uno de enero del año 2002 como plazo límite para la puesta en circulación de los billetes y monedas en euro.

Merece destacarse también que, en el punto 1.6 de las Conclusiones de la Cumbre de Madrid, se decidió que en el texto del futuro Reglamento sobre el régimen jurídico del euro debería asegurarse una equivalencia legalmente exigible entre el euro y las unidades monetarias nacionales". Asimismo se estableció que la utilización del euro durante el denominado "período transitorio" habría de responder a los principios de "no-obligación" y "no-prohibición".



LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS:

Tomando como base las conclusiones de la Cumbre de Madrid, el Instituto Monetario Europeo, a principios de junio de 1996, aprobó un Documento que contenía una primera aproximación a los conceptos jurídicos básicos a incluir en el futuro Reglamento, texto que, a su vez, fue tenido en cuenta por la Comisión Europea al elaborar su primer borrador no oficial, en aquel mismo mes.

Dicho primer borrador de Reglamento fue analizado por el Comité Monetario, el Instituto Monetario Europeo, y por diversas Entidades afectadas, realizándosele algunas matizaciones y objeciones, entre otras que se consideraba que un Reglamento basado únicamente en el artículo 109 L 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no garantizaba la inexistencia de problemas para la continuidad de los contratos, estimándose que este aspecto debería regularse de acuerdo con el artículo 235 del Tratado de la Unión. Por ello, el 18 de octubre de 1996, la Comisión Europea presentó dos propuestas de Reglamento del Consejo, una denominada "sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro" (basada en el artículo 235 del Tratado), y otra titulada "sobre la introducción del euro" (basada en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado).

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas publicó el pasado 19 de junio el texto del **Reglamento 1.103/97 del Consejo de la Comunidad Europea, sobre determinadas Disposiciones relativas a la introducción del euro**. Su entrada en vigor del citado Reglamento se produjo el 20 de junio.

El Consejo de las Comunidades Europeas, mediante Resolución de fecha 7 de julio de 1997, aprobó el **Proyecto de Reglamento sobre la introducción del euro**, que se adoptará sobre la base del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El texto de dicho Proyecto fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del día 2 de agosto, y entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

La razón última de la estructura de carácter dual descansa en las limitaciones de ámbito temporal y geográfico que ofrecería un único Reglamento fundado en el artículo 109 L 4 del Tratado, base jurídica "natural" para la adopción de la normativa que nos ocupa.

- 1) Desde un punto de vista temporal, el Reglamento basado en el artículo 109 L 4, al no poder ser aprobado con anterioridad al 1 de enero de 1999 (fecha de inicio del período transitorio), no permitiría ofrecer a los agentes económicos la deseable seguridad jurídica sobre el régimen del euro con la suficiente antelación al comienzo de la Tercera Fase.



2) De otra parte, el régimen del artículo 109 L apartado 4 del Tratado establece que el Reglamento sería aprobado **exclusivamente** por los Estados Miembros participantes en la Unión Económica y Monetaria, lo que plantea, entre otros problemas, la posible inclusión en dicha norma de disposiciones que hayan de aplicarse a toda la Unión Europea y no sólo a los Estados Miembros participantes.

La opción elegida por la Unión Europea, trata de solventar los citados conflictos mediante la utilización de dos Reglamentos que establecerán de modo conjunto el marco jurídico de la introducción del euro.

A.- Por un lado, y dados los problemas antes apuntados, los principios generales de la transición a la moneda única como son **la continuidad del ecu-euro; el principio de continuidad de los contratos; las reglas de conversión y redondeo**, se contienen en el **Reglamento 1.103/97**, de 17 de junio de 1997, que está fundamentado en el artículo 235 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, precepto residual que remite a la aprobación por **unanimidad** de todos los Estados Miembros de aquellas acciones que, sin estar expresamente previstas en el Tratado, resulten necesarias para "lograr, en el funcionamiento del mercado común uno de los objetivos de la Comunidad".

B.- El Reglamento 1.103/97, basado en el artículo 235 del Tratado, es, en cualquier caso, complementario y antecedente del Reglamento que, al amparo del *artículo 109 L 4 del Tratado*, deberán aprobar los Estados Miembros participantes en la Unión Económica y Monetaria al inicio de la Tercera Fase de la Unión Económica y Monetaria y que contendrá las **disposiciones de Derecho monetario** que conformarán el régimen jurídico del euro propiamente dicho, y del que conocemos su actual versión como Proyecto de Reglamento del Consejo, puesto que hasta que, en la primavera de 1998, no se adopte la decisión de cuales son los países integrantes no pasará a ser jurídicamente obligatorio como Reglamento comunitario. Este Reglamento determina que el euro será la moneda de los Estados Miembros participantes a partir del 1.1.1999, previendo su subdivisión en cien cents. La sustitución al euro se realizará al tipo de conversión.

El período transitorio se iniciará el 1.1.1999, momento en el que coexistirán el euro y las distintas monedas nacionales y finalizará el 31.12.2001. Las monedas nacionales durante dicho período transitorio serán subdivisiones del



euro, perdiendo, por tanto, su naturaleza y pasando a ser meras expresiones no decimales de la moneda única. Es importante que el artículo 7 indica que **“la sustitución de la moneda de cada Estado miembro participante por el euro no tendrá como consecuencia, en sí misma, la alteración de la denominación de los instrumentos jurídicos que existan en la fecha de la sustitución”**. El artículo 8 apartado 1 determina que **“los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en una unidad monetaria nacional se ejecutarán en dicha moneda nacional. Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en la unidad euro se ejecutarán en dicha unidad”**, no obstante, en su apartado 2 establece que el punto de partida será la libre elección de las partes de la denominación en la que deberán ejecutarse los distintos instrumentos jurídicos.

Durante el período transitorio, los billetes y monedas denominados en unidades nacionales conservarán su curso legal exclusivamente en sus respectivos países.

El 1.1.2002, finalizado el período transitorio, dejarán de existir las monedas nacionales (monedas y billetes) en un plazo no superior a 6 meses desde el mismo, y las referencias a las unidades nacionales en los instrumentos jurídicos que existan se entenderán hechas a la unidad euro con arreglo a los tipos de conversión respectivos. Las unidades monetarias nacionales ya no podrán ser utilizadas de un modo válido para establecer contratos, etc.